



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0450/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La decisión objeto de la presente solicitud es la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Agroindustrial Fermín, S.A., en los recursos de casación interpuestos por Joselito González Lantigua; Alejandro Reyes Suriel; Chanel Santiago Núñez y Cruz Ramón Reyes Suriel, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación de referencia;*

*Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraiendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadis Rodríguez;*

*Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso;*

*Quinto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes.*

En el expediente reposa constancia de la notificación de la resolución objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, realizada mediante el Acto

Expediente núm. TC-07-2020-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 131/17, instrumentado por el ministerial Cesar Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel, el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

La solicitud de suspensión contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesta por los señores Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el trece (13) de marzo del presente año dos mil veinte (2020).

Mediante dicha demanda se pretende que, en tanto se decide sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida resolución, se suspenda la ejecución de esta última.

La solicitud de suspensión fue notificada a Julián Antonio Cáceres y compartes mediante el Acto núm. 131/17, instrumentado por el ministerial Cesar Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 4371-2016, el nueve (9) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), mediante la

Expediente núm. TC-07-2020-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, fundada, entre otros, en los motivos siguientes:

*Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación sólo será admisible contra las decisiones dictadas por la Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió la resolución núm. 00743/2015 la cual ordena auto de apertura a juicio contra los imputados; posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declara inadmisibles los recursos de apelación que lo apoderaron, por ser la resolución impugnada un auto de apertura a juicio;*

*Atendido, que, esta segunda sala al examinar la decisión impugnada, ahora en casación, ha podido constatar que ciertamente se trata de un auto de apertura a juicio, y el mismo por disposición del artículo 303 del Código Procesal Penal no es susceptible de ningún recurso, de ahí que el recurso (SIC) nos ocupa, resulta afectado de inadmisibilidad.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

Los señores Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel pretenden la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2020-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.- *A que el juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, desnaturalizó los escritos de defensa, omitiendo referirse al medio de inadmisión formulado en el escrito y ratificado POR CONCLUSIONES EN CUANTO A QUE FORMULAMOS, “PRIMERO: Acoge en todos sus términos la presente instancia en respuesta a la acusación formulada por el ministerio público y el acusador privado...|ver la página No. 8 de 26, de la resolución: 00743/2015°, lo que constituye una vulneración del derecho de defensa, una falta de motivos, y un grave vicio, denominado falta de estatuir, equiparable a la violación del derecho de defensa, que ocurre cuando los jueces dejar (SIC) sin responder un pedimento formalmente formulado, que cuando se le solicita a un juez que se acojas (SIC) las conclusiones del escrito, se refiere al escrito de defensa, en este caso los medios de inadmisión, los omitió el juez, para mantener el caso vivo aun y a sabiendas de que la querellante, no tiene calidad, porque se querrela la propia afectada, ni cae dentro de las calidades que le da el CPP, en cuanto a que el artículo 83, establece quien es víctima en el proceso penal;*

3.- *A que, sin embargo, ante los pedimentos formalmente peticionados, fue emitida la resolución No. 00743/2015, en fecha: once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva dice:*

*PRIMERO: Admite de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia DECLARA APERTURA A JUICIO respecto de CRUZ RAMON REYES SURIEL Y JOSELITO GONZALEZ LANTIGUA, (SIC) sean procesados como supuestos autores de FALSIFICACIÓN DE UNOS (SIC) DE DOCUMENTOS FALSOS Y ASOCIACION DE MALHECHORES, en perjuicio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AGROINDUSTRIAL FERMIN, SRL, representada por el DR. RUBEN PORTES PORTORREAL, sancionado esto en los artículos 265,266, 145, 146, 147, 150 del código penal dominicano, así como cómplices del mismo hecho en violación de los artículos 59 y 60 del código penal dominicano, a los nombrados CHANEL SANTIAGO NUÑEZ, ALEJANDRO REYES SURIEL Y ROBERTO ANTONIO SOSA MOSCOSO...”*

*[...]*

*4.- Que, con motivo del recurso de apelación, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dicha Noble Corte (SIC), emitió la RESOLUCIÓN PENAL NUM. 203-2016-SRES-00017, dado (SIC) en fecha: Catorce (14) mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dice:*

*PRIEMRO(sic): Declara inadmisibile los recurso de apelación interpuesto, el primero, por los imputadores Joselito Gonzales y Chanel Santiago Núñez, representado por su abogado Onassis Rodríguez Piantini; el segundo, por el imputado Cruz Ramón Reyes Suriel, representado por sus abogados R. Nolasco Rivas Fermín y Luis Miguel Jazmín De La Cruz; y el tercero por Cruz Ramon Reyes Suriel, Joselito González, Chanel Santiago Nuez y Alejandro Reyes Suriel, representado por su abogado Amado Gómez Cáceres, en contra de la Resolución Penal número 000743/2015 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentes expuestas. SEGUNDO: Declara las costas de oficio. TERCERO: Ordena*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la secretaria de esta Corte notificar la presenta (sic) resolución a las partes envueltas en el proceso.*

*5.- Que siendo apoderada la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, del recurso de casación contra la RESOLUCION PENAL NUM. 203-2016-SRES-00017, dado en fecha: Catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sobre el recurso de casación, decidió resolverlo mediante su resolución Núm. 4371-2016, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en la siguiente forma:*

*Primero: Admite como interviniente a Agroindustrial Fermín, S.A., en los recursos de casación interpuestos por Joselito González Lantigua, Alejandro Reyes Suriel, Chanel Santiago Núñez y Cruz Ramón Reyes Suriel, contra la resolución núm. 203-2016-SERS-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación de referencia...*

*[...]*

*9.- La sentencia recurrida no fundamenta coherentemente los motivos de la inadmisión en asidero jurídico, por el contrario se limita a enunciar el contenido de los artículos que atañen al procedimiento de casación, y de los argumentos del recurrente para luego “declarar” la inadmisibilidad del recurso por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal [...] a la Suprema Corte de Justicia se le imponía declarar admisible el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso de casación, para salvaguardar el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso del justiciable, garantías fundamentales que les fueron vulneradas al hoy recurrente en revisión constitucional, y demandante en suspensión, ya que hace una interpretación desvirtuada del mismo artículo 426.1 presupuesto de admisibilidad de los recursos de casación por ese mismo motivos.”*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

La parte demandada en suspensión, Agroindustrial Fermín, S.R.L., presentó escrito de defensa contra las pretensiones transcritas, mediante instancia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la que solicitó formalmente el rechazo de la presente demanda, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*POR CUANTO: A qué, la oposición a la suspensión de ejecución también encuentra fundamente (sic) en que en el presente caso no existe apariencia de buen derecho en las pretensiones de los recurrentes que buscan que se otorgue la medida de suspensión, porque ellos saben que su recurso de revisión ha sido incoado únicamente con el deliberado propósito dilatorio de retardar la audiencia del fondo por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel en donde pudieran ser condenado (SIC) a 15 años de reclusión como ellos mismos lo enuncian y preveen (SIC) en su instancia de solicitud de suspensión, basado en las pruebas irrefutables que posee la glosa procesal en relación a los hechos criminales cometidos por ellos de falsificar la firma de una persona con más de diez años de muerte (la firma falsificada es de la difunta madre de una de las fundadoras de la oficina de abogados Biaggi & Messina) y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*usar el documento falsificado para intentar apoderarse de un terreno ajeno.”*

### **6. Pruebas documentales**

Los principales documentos probatorios que reposan en el expediente de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 131/17, instrumentado por el ministerial Cesar Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel, el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión inicia con la presentación de acusación e interposición de querrela con constitución en actor civil contra los demandantes, señores Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, por alegado uso de documentos falsos y asociación de malhechores, acusación y querrela acogidas mediante la Resolución núm. 00743/2015, dictada por el Juzgado de Instrucción de Monseñor Nouel.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida resolución fue atacada mediante un recurso de apelación mediante el cual los actuales demandantes pretendían la revocación del auto de apertura a juicio, apelación que fue declarada inadmisibile por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante Sentencia núm. 203-2016-SRES-00017, decisión que a su vez fue impugnada mediante un recurso de casación, el cual fue objeto de la resolución núm. 4371-2016, que igualmente declaró inadmisibile el recurso interpuesto, decisión respecto a la cual fue interpuesto tanto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como la presente demanda en suspensión de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. En la especie, se trata sobre una demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, quienes pretendían la anulación de la Resolución núm. 203-2016-SERS-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

c. Como expusimos anteriormente, tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles los recursos respecto de los cuales se encontraban apoderadas, entendiéndose que los autos de apertura a juicio no son susceptibles del recurso de apelación y de casación, respectivamente, en función del artículo 303 del Código Procesal Penal.

d. La supraindicada sentencia de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y a su vez fue demandada su suspensión. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución* ; y de otra que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.”*<sup>1</sup>

e. En tal sentido, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, precedente fijado por el Tribunal

---

<sup>1</sup> TC/0255/13, p. 8, literal e.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

f. El numeral 4, del artículo 7, de la referida ley núm. 137-11, establece que:

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

g. Tomando como base esta premisa de excepcionalidad, resulta necesario establecer y reiterar sus parámetros de una manera objetiva, así como unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta con relación a las decisiones demandadas en suspensión para identificar los efectos que ameritan ser suspendidos.

h. Para tales fines, este tribunal ha adoptado de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional (por todas, Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de 2013) los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

i. En cuanto al primero de los aspectos, según señala la parte demandante, los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita consisten en lo siguiente: *...estamos en presencia del caso más evidente de un posible daño irreparable que se puede producir a la vida funcional de una institución. Y es que la ejecución de la Sentencia Recurrída afecta todos los procesos establecidos en la agenda institucional, lo cual irremediablemente pone el peligro el (SIC) normal desenvolvimiento institucional del Recurrente. Alegan, asimismo, que con ocasión del recurso de revisión de que se encuentra apoderado podría acogerlo y anular la sentencia recurrída, es por ello, que a nuestro humilde modo de ver las cosas y haciendo una inducción natural del derecho constitucional pro homine, debe ser suspendida la ejecución de la resolución.*

j. Este tribunal considera que los argumentos expuestos por los demandantes no aportan ninguna prueba o evidencia sobre el perjuicio concreto e irreparable que le ocasionaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrída en revisión, sino que simplemente refiere que en la eventualidad de que su recurso sea acogido, la sentencia cuya suspensión se pretende se anulada implicaría un *peligro el (SIC) normal desenvolvimiento institucional del recurrente*, lo cual evidencia una palpable insuficiencia en lo que al primer criterio de admisibilidad de la demanda en suspensión se refiere.

k. Al analizar el segundo elemento fijado por esta sede para decidir en torno a una demanda en suspensión, este es, que exista apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris* en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, que hemos definido como (Sentencia TC/0134/14) *...una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión es decir, que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente*, hemos podido verificar que este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuesto tampoco resulta satisfecho, pues un análisis preliminar propio de la evaluación de una tutela judicial anticipada como lo constituye este proceso constitucional de demanda en suspensión, permite colegir que el accionante ataca principalmente un auto de apertura a juicio, sin subsumir en palpables violaciones a derechos fundamentales su impugnación a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

1. Esta judicatura constitucional ya se ha referido a la impugnación de autos de apertura a juicio. Respecto a estos, los precedentes TC/0063/2014, y TC/0205/2015, hemos referido que:

*g. Se puede, efectivamente, deducir que los autos de apertura a juicio -a diferencia de los autos de no ha lugar- son decisiones que deciden una etapa del proceso -el llamado “juicio a la acusación” o audiencia preliminar- y que no ponen fin al procedimiento, sino que, por el contrario, ordenan la celebración del juicio de fondo.*

*h. En efecto, conforme lo estableció el Tribunal en la antes indicada sentencia TC/0130/2013, los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

*i. Y es que el permitir el recurso en estos casos generaría un estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de ‘plazo razonable’ esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. [Sentencia TC/0130/13].”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Esta constante y reiterada doctrina constitucional, que citamos solo a modo referencial, permite concluir que tampoco se verifica el *fumus boni iuris* en el presente caso, por lo que este tribunal estima que al no reunirse dos de los 3 elementos imprescindibles para el acogimiento de esta tutela anticipada, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución debe ser rechazada, pues la excepcionalidad de este particular proceso constitucional presupone igualmente la presencia de los requisitos especiales que hemos desarrollado en nuestra jurisprudencia, los cuales hemos verificado no se reúnen en el presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, contra la Resolución. 4371-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Reyes Suriel, y a la parte demandada, Agroindustrial Fermín, S.A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**